

cuarenta y cinco, elaborado por los peritos sustentado en estudio de testimonios y planos, se observa la identificación del área total del fundo Ccoripata, así como la Avenida Del Ejército, canalización, línea férrea, cause seco, agua y curso anterior de agua, según se indica en el cuadro de leyenda. En consecuencia, habiéndose establecido la existencia de áreas naturales sobre las cuales se han realizado construcciones en referencia y atendiendo a lo previsto en el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, el Estado es soberano en su aprovechamiento, por lo que es pertinente establecer si lo peticionado afecta patrimonio de la Nación. Por consiguiente, a fin de hacer respetar los derechos consagrados por el artículo 70, así como por el artículo 73 de la Constitución Política vigente, resulta necesario que la autoridad competente especializada en la materia emita un informe previo que permita determinar si la extensión en litigio ha sido total o parcialmente edificada sobre el lecho natural y de este forma deslindar el carácter público o privado de la misma. No obstante lo expuesto, el *A quo* en uso de sus facultades en aplicación de lo dispuesto por el artículo 194 del Código Procesal Civil, dispondrá actuar pruebas de oficio que considere pertinentes a fin de dilucidar la presente litis. **Décimo Cuarto.**- De otro lado, atendiendo que en el presente caso ambas partes procesales se irrogan derecho a la propiedad en relación al remanente a reivindicar, reiterada y uniforme jurisprudencia de este Supremo Tribunal, ha establecido que la reivindicación es la acción real por excelencia, por lo que nada impide que a través de esta acción – que se tramita en la vía del proceso de conocimiento – pueda dilucidarse el curso de derecho reales cuando dos o más personas alegan derecho de propiedad respecto de un mismo inmueble y, en tal sentido, establecer si la actora detenta o no el derecho a reivindicar el predio sub litis. En esa línea se ha pronunciado esta Sala Civil Transitoria en la Casación número 1722-2007 (Loreto), del siete de abril de dos mil ocho, Casación número 1240-2004 (Tacna) del uno de setiembre de dos mil cinco, y así también lo ha establecido la Sala Civil Permanente en la Casación número 1803-2004 (Loreto) del veinticinco de agosto de dos mil cinco, y la Sala Constitucional y Social Permanente en las Casaciones números 2293-2006 (Lima Norte) y 2320-2006 (La Libertad) ambas del ocho de mayo de dos mil siete. Siendo así, en el presente caso se advierte que se ha omitido pronunciarse sobre el mejor derecho a la propiedad al existir presuntamente dos títulos que acreditan el derecho a la propiedad sobre el mismo bien, los cuales se encuentran acreditados con la documentación correspondiente y fundada en los artículos 70 y 73 de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, este extremo denunciado debe ser amparado. **Décimo Quinto.**- En cuanto al acápite **b)**, resulta oportuno señalar sobre el cierre de la Ficha número 1874 del Registro de Predios, por la superposición existente con el área del predio inscrito en la Ficha número 11716 del Registro de Predios, ordenada por Resolución de Gerencia Registral número 043-2006-SUNARP-Z.R.N.ºX/GR, la cual fue admitida en autos como medio probatorio extemporáneo, no amerita mayor pronunciamiento, atendiendo a lo expuesto en el considerando precedente, ya que dicha prueba será valorada nuevamente por las instancias de mérito y tendrá el pronunciamiento correspondiente, siendo así, este extremo debe ser desestimado. **Décimo Sexto.**- En cuanto al acápite **c)**, la impugnante refiere en relación al procedimiento registral de cierre de partida registral previsto en el artículo 60 del Reglamento General de los Registros Públicos que es lógico que tenga que analizarse el contenido de ambas inscripciones, no teniendo sentido que el área a reivindicar este en otro lugar, pues las partidas registrales sobre tales predios no presentan superposiciones. Al respecto, cabe precisar que no es materia de autos, emitir pronunciamiento sobre la validez o no del cierre de la ficha registral ordenado por los Registros Públicos en su resolución de gerencia registral, sino determinar si procede la restitución del inmueble materia a reivindicar a favor de la actora o el pago de una indemnización por daños y perjuicios; máxime como bien ya se ha señalado precedentemente, este medio probatorio será evaluado nuevamente por las instancias de mérito emitiéndose el pronunciamiento correspondiente; siendo así, este extremo también debe ser desestimado. **Décimo Séptimo.**- Por lo expuesto, al verificarse la infracción normativa procesal acogida en el acápite **a)**, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la infracción normativa material. Por lo tanto, atendiendo a los fundamentos expuestos, se advierte que las sentencias expedidas por las instancias de mérito incumplen con la formalidad prevista en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y del artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil, razón por la cual aquéllas se encuentran afectadas de nulidad; en consecuencia, debe ampararse el recurso de casación y procederse conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 396 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364. Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación obrante a fojas tres mil ochenta y cinco interpuesto por la Compañía Inmobiliaria Santa Catalina Sociedad Anónima; **CASARON** la sentencia de segunda instancia de folios tres mil cincuenta y seis, expedida con fecha veintisiete de octubre de dos mil once, en consecuencia **NULA** la misma, e **INSUBSISTENTE** la apelada; **ORDENARON** que el Juez de Primera Instancia emita nueva resolución, con arreglo a derecho y teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente

resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Compañía Inmobiliaria Santa Catalina Sociedad Anónima con la Empresa Nacional de Ferrocarriles – Enafer S.A. y otros, sobre Reivindicación y otro; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- SS. VALCÁRCEL SALDAÑA, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS **C-1066542-2**

CAS. Nº 1734-2012 LIMA. Tercería de Propiedad. **Sumilla:** El Juez competente para conocer una demanda de tercería de propiedad es aquel que dictó la medida cautelar que grava la propiedad del tercero, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32 del Código Procesal Civil. Lima, veinticuatro de mayo de dos mil trece.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número mil setecientos treinta y cuatro – dos mil doce, y en audiencia pública de la fecha, producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Rafael de la Fuente Chávez Delgado contra el auto de vista expedido por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirma la resolución apelada que declara improcedente la demanda de tercería de propiedad. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala mediante resolución de fecha doce de setiembre de dos mil doce declaró procedente el recurso de casación por la **infracción normativa procesal de los artículos 32 y 486 inciso 5) del Código Procesal Civil**, sostiene el recurrente que: **a)** Se ha concluido que el Juzgado Laboral es competente para conocer la presente causa acorde a lo establecido por el artículo 32 del Código Procesal Civil, norma que ha sido aplicada indebidamente, ya que esa norma regula un supuesto distinto al caso materia de *litis* que es una pretensión de tercería de propiedad independiente que no está relacionada con la pretensión que se debate en el proceso cuestionado; **b)** Se ha inaplicado el inciso 5 del artículo 486 del Código Procesal Civil, el cual establece que el Juez Civil es competente para conocer todo lo que no esté atribuido por Ley a otros órganos jurisdiccionales. **3. CONSIDERANDO:** **3.1.**- Que, la causal de infracción normativa (*de casación*) se entiende como [...] *el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso [...] y puede interponerse [...] por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento [...].*² En ese sentido Escobar Forno señala “*Es cierto que todas las causales suponen una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo.*”³ **3.2.**- En el caso de autos, la causal de infracción normativa invocada es de naturaleza procesal en tanto se denuncia aplicación indebida del artículo 32 del Código Procesal Civil e inaplicación del inciso 5) del artículo 486 del Código acotado. **3.3.**- Que, para realizar el análisis de las causales de casación invocadas a fin de determinar si lo decidido por las instancias de mérito infringen las disposiciones denunciadas, este Colegiado considera necesario tener en cuenta los antecedentes siguientes: **a)** Don Rafael de la Fuente Chávez Delgado interpone demanda⁴ de Tercería de Propiedad a fin de que se levante la medida cautelar de embargo inscrita en el asiento D00020 de la Partida Electrónica 45122972 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima que grava el inmueble de su propiedad ubicada en la Calle Alipio Ponce número ciento noventa y tres Urbanización Lotización Preurbana Barbadillo Distrito de Ate y se ordene el pago de las costas y costos. **b)** La pretensión contenida en la demanda se sustenta en que mediante contrato de compraventa de fecha doce de agosto de dos mil cinco el actor adquirió dicha propiedad del Banco de Crédito del Perú, cancelando el monto convenido por el precio de venta, inscribiendo dicho acto el diecinueve de setiembre de dos mil cinco ante los Registros Públicos, no pesando gravamen alguno sobre el referido bien al momento de adquirirlo. **c)** Afirma el actor que, el Primer Juzgado Laboral de Lima en el proceso número 93-2000, en el cual no ha sido demandado ni considerado como tercero, ha concedido una medida cautelar sobre el inmueble de su propiedad hasta por la suma de catorce mil trescientos ochenta y dos nuevos soles con veinticuatro céntimos (S/14,382.24) afectando así un bien de tercero. **d)** El Juez del Cuadragésimo Quinto Juzgado Civil de Lima por resolución de fecha diecisiete de marzo de dos mil once⁵ declaró improcedente la demanda al considerar que dicha causa deriva del proceso principal número 183401-2000 sobre ejecución del pago de beneficios sociales, el cual se está tramitando ante el Primer Juzgado Laboral de Lima, por lo que la tercería que se demanda es de competencia de dicho Juzgado y no de su Jurisdicción en aplicación del artículo 32 del Código Procesal Civil, más aun si corresponde al Juez de la demanda resolver con arreglo a ley si suspende o no la ejecución del citado proceso principal del cual deriva la presente tercería de propiedad. **e)** La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima por resolución de fojas ciento treinta y siete *confirma* el auto apelado al considerar que el Juez competente para conocer la demanda de tercería de

propiedad es el Juez del proceso principal, es decir, el Juez del Primer Juzgado Laboral de Lima que conoce el proceso laboral - Expediente número 93-2000 seguido por Florencio Valenzuela Quispe con la empresa Procesos Cerámicos en Liquidación sobre pago de beneficios sociales, por ser éste quien dictó la medida cautelar trabada en forma de inscripción sobre el inmueble de propiedad del tercerista hasta por la suma de catorce mil trescientos ochenta y dos nuevos soles con veinticuatro céntimos (S/.14,382.24), de la cual se deriva la tercería, en aplicación del artículo 32 del Código Procesal Civil. **3.4.-** Que, en el contexto del proceso judicial señalado en el fundamento que antecede, corresponde analizar la causal de infracción normativa procesal relacionada con la indebida aplicación del artículo 32 del Código Procesal Civil al caso de autos. Al respecto decimos lo siguiente: **a)** El Tribunal Constitucional, en el Expediente número 00813-2011-PA/TC de fecha cinco de julio de dos mil once, ha dejado sentado: [Desde esta perspectiva es de verse que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al juez predeterminado por la ley o "juez natural" alude principalmente a aquellas condiciones que debe reunir *en abstracto* el órgano encargado de impartir justicia en cada caso concreto, siendo por tanto la constatación de su agravio un asunto de mero análisis normativo. Sin embargo a juicio de este Tribunal, una adecuada protección del mencionado derecho pasa necesariamente por ir más allá del respeto *formal* de su contenido, pues tan importante como que la potestad jurisdiccional y la competencia vengan asignadas previamente, es que dicha asignación sea respetada escrupulosamente por los órganos jurisdiccionales en los asuntos que son sometidos a su conocimiento. En efecto, de nada servirá que las leyes de la materia otorguen potestad jurisdiccional a los órganos correspondientes y definan su competencia con anterioridad al inicio de los procesos si es que finalmente dichas atribuciones pueden ser desconocidas al momento de ser ejercidas *en el caso concreto*. En tal sentido, este Colegiado estima que la *violación o inobservancia* de las reglas de competencia previamente establecidas en la ley, en el contexto de un determinado proceso judicial, constituye un asunto de innegable relevancia constitucional que merece ser tutelado a través del proceso de amparo, por tratarse de afectaciones manifiestas del derecho constitucional al juez predeterminado por la ley.] **b)** Que, sobre la base de la relevancia constitucional del Juez competente, corresponde analizar el contenido y alcances del artículo 32 del Código Procesal Civil a efecto de determinar si el Juez competente para conocer de la demanda de tercería de propiedad debe ser o no el Juez que dictó la medida cautelar con que se afectó el bien cuya propiedad invoca el tercerista. **c)** Sobre el particular, dicha norma procesal prevé que [...] es competente para conocer la pretensión de garantía, así como de la pretensión accesoria, complementaria *o derivada* de otra planteada anteriormente, el Juez de la pretensión principal, aunque consideradas individualmente no alcancen o excedan el límite de la cuantía establecida para la competencia del Juez o de su competencia territorial [...].⁵ **d)** Bajo dicho contexto normativo, tenemos que la disposición disgrega varias pretensiones a ser tomadas en cuenta al momento de determinar la competencia, a decir: *a) Pretensión de garantía.* - Mecanismo que utiliza el demandante a fin de obtener en forma anticipada tutela judicial, teniendo esta pretensión el carácter de principal, generando con su planteamiento la interposición de otras demandas también con carácter de principal, no contradictorias entre sí; *b) Pretensión accesoria.* - Se da cuando el demandante propone varias pretensiones advirtiendo que una de ellas tiene la calidad de principal y las otras constituyen pretensiones que dependen de la propuesta principal; y, *c) Pretensión complementaria o derivada.* - Las partes [demandante, demandado, tercero, litisconsorte] tienen interés en lo que se decida en el proceso, por cuanto van a ser afectados o favorecidos con el mismo. Es en esta última clasificación, que encuadra la pretensión del accionante, por cuanto la demanda de Tercería de Propiedad deriva del Expediente Principal número 183401-2000 que se viene tramitando ante el Primer Juzgado Laboral de Lima, en el proceso laboral seguido por Florencio Valenzuela Quispe, sobre pago de beneficios sociales, cuyo resultado va a afectar de manera directa o indirecta al accionante. **e)** Cabe agregar que la norma cuya aplicación indebida se denuncia regula lo que en doctrina se denomina '*desplazamiento de la competencia*' que permite que un mismo juez resuelva varias pretensiones, aun cuando una de ellas no sea de su competencia, produciendo una modificación de la regla general de la competencia, haciendo competente a un juzgado que no lo era inicialmente. La razón de ese desplazamiento busca evitar sentencias contradictorias y realizar el principio de economía procesal. **f)** Por tanto, resultará competente el juzgado laboral para conocer de la demanda; concluyéndose que lo resuelto por las instancias de mérito se ajusta a Derecho, y al no advertirse infracción alguna a las disposiciones denunciadas, el recurso de casación debe desestimarse. Por los fundamentos precedentes y en aplicación de lo establecido por el artículo 397 del Código Procesal Civil: declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Rafael De La Fuente Chávez Delgado de fojas ciento cuarenta y ocho; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, obrante a fojas ciento

treinta y siete, de fecha catorce de marzo del dos mil doce, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Rafael De La Fuente Chávez Delgado con Procesos Cerámicos en Liquidación Sociedad Anónima y otro, sobre Tercería de Propiedad; y los devolvieron.- SS. MIRANDA MOLINA, CUNYA CELI, UBILLÚS FORTINI, ARIAS LAZARTE

EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA VALCÁRCCEL SALDAÑA ES COMO SIGUE: Primero.- Que, se trata del recurso de casación interpuesto por Rafael De La Fuente Chávez Delgado contra el auto de vista expedido por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirma la resolución apelada en el extremo que declara improcedente la demanda de tercería de propiedad. **Segundo.-** Que, esta Sala Suprema mediante resolución de fecha doce de setiembre de dos mil doce declaró procedente el recurso de casación **por la causal de infracción normativa procesal de los artículos 32, 5 y 486 inciso 5 del Código Procesal Civil**, sostiene el recurrente que en el auto de vista se concluye estableciendo que el Juzgado Laboral es competente para conocer la presente *litis* acorde a lo establecido por el artículo 32 del Código Procesal Civil el cual no es aplicable ya que regula un supuesto distinto al caso materia de autos, por cuanto la pretensión de tercería de propiedad que demanda no corresponde a la que es materia de dilucidación en el proceso al que alude el artículo 32 del Código en referencia inaplicándose lo previsto por el artículo 5 del precitado Código el cual prescribe que el Juez Civil es competente para conocer todo lo que no esté atribuido por ley a otros órganos jurisdiccionales. **Tercero.-** Que, en el caso de autos corresponde precisar que por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁷ pues este ha de sustentarse en motivos previamente señalados en la ley es decir puede interponerse por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma considerándose como motivos de casación por infracción de la ley la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia mientras que los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a las infracciones en el procedimiento⁸; en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley también lo es que ésta puede darse en la forma o en el fondo; siendo esto así y habiéndose declarado procedente la denuncia casatoria por las causales procesales debe examinarse si la decisión ha sido expedida con arreglo a ley. **Cuarto.-** Que, por consiguiente, previamente a emitir pronunciamiento corresponde hacer una breve descripción del curso del proceso apreciándose lo siguiente: **ETAPA POSTULATORIA. DEMANDA.** - Según demanda obrante a fojas cuarenta y dos Rafael De la Fuente Chávez Delgado pretende se levante la medida de embargo inscrita en el Asiento D00020 de la Partida Electrónica 45122972 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima sobre el inmueble de su propiedad sito en la calle Alipio Ponce número 193 de la Urbanización Lotización Pre-Urbana Barbadillo Distrito de Ate y se ordene el pago de las costas y costos alegando que mediante Contrato de Compraventa de fecha doce de agosto de dos mil cinco adquirió dicha propiedad del Banco de Crédito del Perú cancelando el monto convenido por el precio de venta habiéndose inscrito dicho acto el diecinueve de setiembre de dos mil cinco ante los Registros Públicos no pesando gravámenes sobre el bien al adquirir el mismo; indica que el Primer Juzgado Laboral de Lima en el proceso número 93-2000 en el cual no ha sido demandado ni considerado como tercero ha concedido una medida cautelar sobre el inmueble de su propiedad hasta por la suma de catorce mil trescientos ochenta y dos nuevos soles con veinticuatro céntimos (S/.14,382.24) afectando así un bien de tercero no habiendo puesto en su conocimiento dicha decisión. **ETAPA DECISORIA. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA.** - El juez del Cuadragésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima por resolución de fecha diecisiete de marzo de dos mil once corriente a fojas cincuenta y dos declaró improcedente la demanda al considerar que dicha causa deriva del proceso principal número 183401-2000 sobre ejecución del pago de beneficios sociales el cual se está tramitando ante el Primer Juzgado Laboral de Lima por lo que la tercería que se demanda es de competencia de dicho juzgado y no de su judicatura más aun si corresponde al juez de la demanda resolver con arreglo a ley si suspende o no la ejecución del citado proceso principal del cual deriva la presente tercería de propiedad. **ETAPA IMPUGNATORIA. AUTO DE VISTA.** - La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima por resolución de fojas ciento treinta y siete confirma el auto apelado al considerar que la tercería de propiedad se remite a la existencia del proceso laboral número 93-2000 seguido por Florencio Valenzuela Quispe con la empresa Procesos Cerámicos en Liquidación Sociedad Anónima sobre pago de beneficios sociales tramitado ante el Primer Juzgado Laboral de Lima en el que existe una medida cautelar trabada en forma de inscripción sobre el inmueble de propiedad del tercerista hasta por la suma de catorce mil trescientos ochenta y dos nuevos soles con veinticuatro céntimos (S/.14,382.24). **Quinto.-** Que, al fundamentar su recurso el impugnante señala que la Sala de mérito al expedir el auto ha vulnerado su derecho al establecer que en aplicación de artículo 32 del Código Procesal Civil el Juez Laboral es el competente para conocer la presente causa al tramitarse ante dicho despacho el proceso de ejecución sobre pago de beneficios sociales no resultando aplicable al caso de autos la norma que se invoca toda

vez que la misma regula un supuesto distinto al caso que nos ocupa inaplicándose lo previsto por el artículo 486 inciso 5 del Código Procesal Civil por lo que corresponde a este Supremo Tribunal determinar si la decisión adoptada por la Sala de mérito fue expedida respetando lo dispuesto por el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que estatuyen *que los magistrados tienen la obligación de fundamentar los autos y las sentencias bajo sanción de nulidad respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.*- **Sexto.**- Que, en atención a lo manifestado en el considerando precedente resulta pertinente indicar que la potestad jurisdiccional es aquella función atribuida constitucionalmente a los órganos del Estado por la que se busca la aplicación del derecho objetivo al caso concreto a fin de lograr la efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los particulares la misma que no puede ejercerse cuando el juzgador se encuentra limitado legalmente en función a determinados criterios. **Sétimo.**- Que, esa limitación viene a ser la **"competencia"** entendida como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional la cual encuentra su fundamento constitucional en la actuación del **"Juez Natural"** concebida como el derecho que tienen las partes a que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica sean resueltos por un tercero imparcial e independiente⁹.- **Octavo.**- Que, constituye y son principios que regulan la competencia los siguientes: **a) Orden Público.**- En la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general por cuanto supone el desarrollo de un derecho fundamental –al juez natural- y sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce esa potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado; **b) Legalidad.**- No es más que una expresión del juez natural pues conforme a lo ya indicado el principio fundamental es que el juez que conozca un caso deba ser el predeterminado por ley sin embargo la legalidad tiene una excepción esto es la competencia por razón del turno en la medida que tiene que ver con la distribución interna del trabajo de los tribunales razón por la cual será el propio Poder Judicial el que establezca ese tipo de competencia; **c) Improrrogabilidad.**- Las normas que la determinan son de carácter imperativo y rigen para todos los criterios de competencia salvo para el de territorialidad pudiendo esta ser expresa o tácita; **d) Indelegabilidad.**- Tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye no pudiendo ser delegada a otro distinto; **e) Inmodificable.**- Una vez que la competencia ha sido determinada ésta no puede ser variada aun cuando varíen las circunstancias de hecho o de derecho que sirvieron para determinarlas; **f) Perpetua Jurisdictionis.**- Se rige por la aplicación de las normas procesales en el tiempo admitiendo este principio excepciones cuando supone una afectación a los principios de imparcialidad e independencia del juez¹⁰.- **Noveno.**- Que, siendo esto así nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 8 del Código Procesal Civil prescribe que la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o a solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente **salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.**- **Décimo.**- Que, así también el acotado Código Procesal regula los criterios o factores para determinar la competencia bajo los siguientes alcances: **a) Materia.**- En cuanto analiza los elementos de la pretensión así como del petitorio a fin de establecer el efecto jurídico lo que permite lograr la especialización de los tribunales clasificándose en civiles, penales, laborales, contenciosos administrativos y de familia¹¹; **b) Cuantía.**- El costo del proceso condiciona la importancia del litigio y este no solo influye sobre la forma procedimental que se le asigne sino también sobre la instancia judicial que debe conocer la pretensión¹²; **c) Función.**- Es la atribución que corresponde a cada uno de los órganos jurisdiccionales que han de ejercer dicha potestad en un determinado proceso respecto a cada una de las específicas funciones que les corresponde desarrollar la cual puede ser vertical u horizontal; respecto a la primera supone una **asignación de atribuciones establecidas en la ley señalando a quién le corresponde el conocimiento del primer y segundo examen de una resolución judicial** mientras que la segunda supone una **asignación de atribuciones establecidas en la ley respecto a las diversas fases del proceso o la atribución del conocimiento de un incidente o de un aspecto relacionado al proceso a un órgano jurisdiccional distinto a aquel que conoce el proceso**¹³; **d) Turno.**- Es un criterio de asignación de competencia que tiene que ver con la distribución del trabajo entre los diversos tribunales; **e) Conexión.**- Se presenta en los casos donde hay dos o más casos con pretensiones conexas es decir cuando tienen por lo menos uno de sus elementos en común; **g) Territorio.**- Supone una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado a fin de hacer que el proceso se lleve ante aquel juez que por su sede resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto la cual se establece en mérito a la veracidad de la sede del juez con el objeto, personas o demás elementos del conflicto de intereses¹⁴.- **Décimo Primero.**- Que, estando a las consideraciones glosadas es del caso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico procesal se dan situaciones en las que la competencia del juez se determina también en virtud a aquellos procesos iniciados con anterioridad a la formulación de la pretensión principal y en ese contexto debemos indicar que el artículo 32 del Código Procesal Civil preceptúa que es competente para conocer la pretensión de garantía así como de la pretensión accesoria complementaria o derivada de otra planteada anteriormente el juez de la pretensión principal aunque consideradas individualmente no alcancen o

excedan el límite de la cuantía establecida para la competencia del juez o de su competencia territorial configurándose el desplazamiento de la competencia permitiéndose que un mismo juez resuelva varias pretensiones aun cuando una de ellas no sea de su competencia pues la razón de ser de dicho dispositivo es evitar la expedición de sentencias contradictorias y aplicar el principio de economía procesal al tratarse de **repetir los mismos actos, producir las mismas pruebas y requerir idéntica actividad de juzgados diferentes.**- **Décimo Segundo.**- Que, asimismo la aplicación del artículo en comento está dirigida a obtener una idea anticipada de lo que presumiblemente va a ser el pronunciamiento final en el proceso principal estableciendo una suerte de prevención la cual opera cuando dos o más órganos jurisdiccionales son competentes para conocer **una misma pretensión** pues la que conoce antes se convierte en exclusiva y excluye a las demás.- **Décimo Tercero.**- Que, de otro lado el precepto legal antes citado señala que es competente el juez de la pretensión principal respecto a las peticiones: **a) Pretensión de Garantía.**- Entendida como aquel mecanismo que utiliza el demandante a fin de obtener acceso en forma anticipada a la tutela judicial teniendo esta pretensión el carácter de principal generando con su planteamiento la interposición de otras demandas también con carácter de principal por lo que se requiere que no sean contradictorias entre sí como cuando por ejemplo se solicita un desalojo (pretensión principal que se conoce en la vía sumarísima) la cual tiene que ser declarada a través de un pronunciamiento entablado en un proceso por resolución de contrato (también pretensión principal en la vía conocimiento) o cuando dicha figura procesal se da en el derecho a utilizar el plazo que pierde el deudor acorde a lo previsto por el **artículo 181 del Código Civil** el cual establece que el deudor pierde el derecho a utilizar el plazo: **inciso 1** cuando resulta insolvente después de contraída la obligación salvo que **garantice** la deuda presumiéndose su insolvencia si dentro de los quince días de su emplazamiento judicial no la garantiza o no señala bienes libres de gravamen por valor suficiente para el cumplimiento de su prestación; **inciso 2** cuando no otorgue al acreedor las **garantías** a que se hubiese comprometido; **inciso 3** cuando las **garantías** disminuyeren por acto propio del deudor o desaparecieren por causa no imputable a éste a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras equivalentes a satisfacción del acreedor; así mismo el artículo **692-A del Código Procesal Civil** señala que si al expedirse el auto que resuelve la contradicción y ordena llevar adelante la ejecución en primera instancia el ejecutante desconoce la existencia de bienes de propiedad del deudor **solicitará que se le requiera para que dentro del quinto día señale uno o más bienes libres de gravamen o bienes parcialmente gravados** cuyo saldo de cobertura posible resulte cuantitativamente suficiente para cuando menos igualar el valor de la obligación materia de ejecución bajo apercibimiento del Juez de declarar su disolución y liquidación y consentida o firme la resolución concluirá el proceso ejecutivo y el Juez remitirá copia certificadas de los actuados a la Comisión de Procedimientos Concursarles del Indecopi o a la Comisión Delegada que fuera competente la que conforme a la ley de la materia procederá a publicar dicho estado debiendo continuar con el trámite legal el apercibimiento contenido en el presente artículo siendo también de aplicación en la etapa procesal de ejecución forzada de sentencia derivada de un proceso de conocimiento, abreviado o sumarísimo; **b) Pretensión Accesorio.**- Cuando el demandante propone varias pretensiones advirtiendo que una de ellas tiene la calidad de principal y las otras constituyen pretensiones que dependen de la propuesta como principal y por esta razón toman el nombre de accesorias por ejemplo el pago de "frutos" de los bienes en la proporción que corresponde al demandante y si se actuó de mala fe puede proponer como pretensión accesoria la de cobro de daños y perjuicios; **c) Pretensión Complementaria o Derivada.**- En este tipo de procesos las partes –demandante, demandado, tercero, litisconsorte– van a tener interés en lo que se decida en el proceso por cuanto van a ser afectados o favorecidos con el mismo razones por las cuales pueden ejercer todos los mecanismos de defensa que les otorga la ley debiendo agregarse que las partes procesales ya sean demandante, demandado, tercero o litisconsorte -en cualquiera de sus modalidades- **van a tener un cierto interés respecto al resultado que se determine en el curso del proceso por cuanto sus efectos van a afectar de manera directa o indirecta sus intereses** situación que no alcanza a la figura legal de la tercería de la propiedad como erróneamente lo han venido sosteniendo los órganos de instancia al desestimar la demanda planteada.- **Décimo Cuarto.**- Que, en esta línea de ideas debe anotarse que la intervención en un proceso acorde a lo prescrito por el artículo 100 del Código Procesal Civil de quien pretende se le reconozca su derecho en oposición a los litigantes como consecuencia de alguna medida cautelar ejecutada sobre el bien de su propiedad sobre el cual tuviera un mejor derecho que el del titular de la medida cautelar se tramitará como tercería de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 533 y siguientes del acotado y atendiendo a las Disposiciones Generales previstas en los artículos 486 y siguientes del acotado siendo competentes para conocer dicho proceso los Jueces Civiles y los de Paz Letrados salvo en aquellos casos en que la ley le atribuya su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales permitiendo el referido artículo 100 del Código que el sujeto principal denominado **tercerista** pueda esgrimir una pretensión propia a través de una nueva demanda contra quienes son parte originaria del proceso en el que se ha ejecutado la medida cautelar y no obstante que este ostenta la condición de parte actora es innegable que continúa siendo un

tercero indiferente en relación al proceso principal sin que ello implique que no tenga facultad de intervenir en el mismo a fin de formular peticiones relacionadas con lo que es objeto de la tercería pues una de sus características es que tiene **un interés económico que se agota cuando se libere su propiedad mas no tiene interés en el derecho que se defina en el proceso originario.**

Décimo Quinto.- Que, debe agregarse asimismo que si bien el artículo en referencia en forma expresa señala que la tercería se promueve como consecuencia de una medida cautelar ejecutada sobre un bien de propiedad del demandante ello implica también que todo derecho asegurado cuando ha sido definido en una sentencia de condena se transforma en una medida de ejecución en atención a lo señalado por el artículo 619 del Código Procesal Civil por tanto si en esa fase el tercero toma conocimiento de la afectación de su bien le corresponde promover la tercería ya no contra la medida cautelar sino contra la medida de ejecución.- **Décimo Sexto.-** Que, en el caso de autos, de los fundamentos de la demanda así como del recurso de casación se aprecia que el auto de vista expedida por la Sala Superior al confirmar la apelada incurrió en interpretación errónea al aplicar indebidamente el artículo 32 del Código Procesal Civil afectando de nulidad la impugnada al no considerar la naturaleza jurídica de dicha norma ya analizada en los considerandos precedentes ni la de la tercería de propiedad pues en esta última lo único que busca el tercerista es el resguardo de su bien frente a la decisión dictada por el juez en un proceso ajeno en el que no interviene por ende al concluir estableciendo las instancias de mérito que quien debería conocer la presente tercería es el juez del Primer Juzgado Laboral de Lima el cual tramitó el proceso sobre ejecución de pagos de beneficios sociales expediente número 183401-2000 respecto al inmueble ubicado en la avenida Alipio Ponce número 193 de la Urbanización Lotización Pre-Urbana Barbadillo Distrito de Ate en el que se dictó sentencia sobre la ejecución de dicho pago se incurrió en afectación del derecho a la tutela judicial del demandante consagrado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil según el cual lo que prevalece es la satisfacción del derecho declarado sobreponiéndose a la voluntad del Estado más aun si el recurrente manifiesta que no ha sido parte en el proceso de ejecución de beneficios sociales ni ha intervenido como tercero.- Fundamentos por los cuales y en aplicación del tercer párrafo inciso 3 del artículo 396 del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Rafael De la Fuente Chávez Delgado mediante escrito obrante a fojas ciento cuarenta y ocho; **SE CASE** el auto de vista expedido por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima su fecha catorce de marzo de dos mil doce que confirma la resolución apelada; **INSUBSISTENTE** el auto de primera instancia expedido por el Cuadragésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima que declara improcedente la demanda y **SE ORDENE** al juez emita nueva resolución atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente resolución; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Rafael De la Fuente Chávez Delgado con Procesos Cerámicos en Liquidación Sociedad Anónima y otro sobre Tercería de Propiedad; y, se devuelva. Ponente Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.- S. VALCÁRCEL SALDAÑA

- ¹ Monroy Cabra, Marco. Principios de derecho procesal civil, segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá, 1979, p. 359.
- ² De Pina, Rafael. Principios de derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222.
- ³ Escobar Fornos, Iván. Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogotá, 1990, p. 241.
- ⁴ Folio 42.
- ⁵ Folio 52.
- ⁶ Lo resaltado es nuestro.
- ⁷ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359.
- ⁸ De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222.
- ⁹ Artículo 5 del Código Procesal Civil.- Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales.
- ¹⁰ Priori Posada, Giovanni F, La Competencia en el Proceso Civil Peruano.
- ¹¹ Artículo 9.- La competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan.
- ¹² Artículo 10.- La competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo al valor económico del peticitorio conforme a las siguientes reglas: 1. De acuerdo a lo expresado en la demanda, sin admitir oposición al demandado, salvo disposición legal en contrario; y 2. Si de la demanda o sus anexos aparece que la cuantía es distinta a la indicada por el demandante, el juez, de oficio, efectuará la corrección que corresponda y, de ser el caso, se inhibirá de su conocimiento y la remitirá al juez competente.
- ¹³ Artículo 28.- La competencia funcional queda sujeta a las disposiciones de la Constitución, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de este Código.
- ¹⁴ Ledesma, Narvaez Marianella, Comentarios al Código Procesal Civil.

C-1066542-3

CAS. Nº 2122-2012 LIMA. Obligación de Dar Suma de Dinero. **Sumilla:** La resolución recurrida incurrió en nulidad al confirmar la apelada sustentándose en una apreciación incorrecta del artículo 228 de la Ley del Sistema de Financiero y del Sistema de Seguros y de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros Ley número 26702 al concluir que la obligación puesta a cobro resulta ser cierta, expresa, exigible y liquida conforme a lo

establecido por el artículo 689 del Código Procesal Civil contraviniendo lo regulado por los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado al señalar que el cálculo efectuado por la recurrente está referido a la tasa de intereses lo cual no corresponde a lo que el Banco calculó toda vez que el rango del interés compensatorio oscilaba entre el 25.05% y 42.48% pudiendo el Banco optar por el más alto en razón a que las letras han sido emitidas considerando un lapso mayor a los quince días desde la recepción de la carta de requerimiento. Lima, seis de diciembre de dos mil trece.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA** vista en el día de la fecha la causa número dos mil ciento veintidós – dos mil doce producida la votación correspondiente de acuerdo a ley emite la siguiente sentencia.- **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Samira Alia Chalan Natteri obrante a fojas doscientos ocho contra el auto de vista expedida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirma el auto apelado que declara infundada la contradicción y ordena se lleve adelante la ejecución hasta que la ejecutada cumpla con pagar la suma de treinta y seis mil ciento noventa y un nuevos soles con veintidós céntimos (S/. 36.191.22) y tres mil novecientos ochenta y un dólares americanos con doce centavos (US\$ 3,981.12) más intereses.- **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil doce corriente a fojas veintinueve declaró procedente el recurso de casación por la **infracción normativa por interpretación errónea del artículo 228 de la Ley número 26702**, sostiene la recurrente que se ha vulnerado su derecho por cuanto la Sala Superior confirma la apelada sin tener en consideración que se ha amparado la demanda bajo una interpretación incorrecta del precepto legal citado el cual establece que transcurrido quince días hábiles de recibida la comunicación sobre el saldo adeudado sin haber observaciones la entidad bancaria está facultada para girar contra el cliente una letra a la vista por el saldo más los intereses generados en dicho período con expresión del motivo por el que emite la misma es decir sólo podrá consignar en la letra de cambio a la vista el saldo requerido en la carta notarial y los intereses generados conforme se consigna en la Casación número 2960-2000 de fecha veintiséis de enero de dos mil sin embargo la Sala Superior en el cuarto considerando de la resolución impugnada interpreta en forma distinta a lo dispuesto en la precitada norma al consignar que el plazo de quince días que se otorga al deudor antes de emitir la carta notarial (es antes de emitir la letra a la vista) no significa que la deuda sólo puede incluir los intereses devengados en tal período sino que el lapso entre la comunicación y la emisión de la letra no puede ser menor a los quince días constituyendo el mismo sólo el plazo mínimo que se otorga al cliente para que pueda efectuar su descargo o las observaciones al requerimiento luego de lo cual el Banco puede emitir la letra.- **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, en el caso de autos corresponde precisar que por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹¹ debiendo sustentarse el mismo en razones previamente señaladas en la ley pudiendo por ende interponerse por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma considerándose como infracción en el caso de la primera la violación en el fallo de las leyes que debieron aplicarse así como la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes y en la falta de competencia mientras que los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el procedimiento² en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley también lo es que ésta puede darse en la forma o en el fondo debiendo anotarse en el caso de autos que si bien esta Sala Suprema desestimó la infracción normativa procesal por considerar que los argumentos en los cuales se sustenta no cumplen los requisitos exigidos por la ley también lo es que no obstante haberse concedido el recurso sólo por la causal de infracción normativa material este Supremo Tribunal también se encuentra facultado a declarar en forma excepcional la nulidad de todo lo actuado hasta la sentencia de vista y ordenar se expida nueva resolución en caso resulte manifiesta la grave afectación al principio de congruencia procesal contemplado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil cuando se afecta la validez misma del proceso y de lo resuelto por las instancias de mérito.- **Segundo.-** Que, antes de absolver los agravios expuestos anteriormente resulta conveniente hacer referencia a lo actuado en el proceso. **ETAPA POSTULATORIA Demanda.-** Scotiabank del Perú Sociedad Anónima Abierta por escrito de fojas diecisiete interpone demanda de obligación de dar suma de dinero solicitando que la demandada Samira Alia Chalan Natteri en su calidad de obligada principal cumpla con pagarle la cantidad de treinta y seis mil ciento noventa y un nuevos soles con veintidós céntimos (S/. 36.191.22) y tres mil novecientos ochenta y un dólares americanos con trece centavos (US\$ 3,981.13) más intereses alegando que dicha deuda se generó por el cierre de las cuentas corrientes números 7570775 y 3537559 que mantenía con el Banco demandante asimismo sostiene que luego de haberse requerido el pago de las mismas mediante conducto notarial el catorce de diciembre de dos mil nueve se procedió a emitir las